ochenta y cinco -85-

SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DE IMBABURA

TECNOLOGO GALO REMIGIO VILLEGAS PITA, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 100176382-8, domiciliado en esta ciudad de Ibarra, en mi calidad de Director de Cultura y Deporte del Gobierno Autónomo Descentralizado de Ibarra, conforme se desprende de la Acción de Personal que consta de autos, en referencia al expediente No. 1288-2012, que se sigue en mi contra, muy comedidamente comparezco ante usted y presento esta **Acción Extraordinaria de Protección Constitucional** contenida en los siguientes términos:

I

CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO

Mis nombres son: Tecnólogo Galo Remigio Villegas Pita, cuyas generales de ley ya tengo indicadas y comparezco como parte activa en este proceso que se tramita en el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Imbabura.

II

AUTO EJECUTORIADO

El auto impugnado es el dictado por el señor Juez Segundo de Garantías Penales de Imbabura con fecha 19 de noviembre del 2.012, las 15h54, dentro de la presente causa, mediante el cual declaró el abandono del recurso de apelación de la sentencia dictada por el señor Intendente General de Policía de Imbabura el 22 de octubre del 2.012, a las 10h30, auto que se encuentra ejecutoriado, conforme consta de la razón sentada por la Actuaria de esta Judicatura, pese a los pedidos de nulidad, revocatoria y ampliación, mismos que han sido rechazados por el señor Juez.

III

AGOTAMIENTO DE RECURSOS

El señor Intendente General de Policía de Imbabura, respecto del caso puesto en su conocimiento dicta sentencia con fecha 22 de octubre del 2.012, a las 10h30; por encontrarme en desacuerdo con la misma, por claras y evidentes violaciones a las garantías constitucionales del debido proceso, así como también de los motivos de las inculpaciones promovidas en mi contra, presenté recurso de apelación dentro del término legal, mismo que ha sido concedido por dicha Autoridad. Una vez sorteada la causa en la Sala de Sorteos de la H. Corte Provincial de Justicia de Imbabura, su competencia se radica

en el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Imbabura, el mismo que mediante providencia de fecha 6 de noviembre del 2.012, a las 13h48 convoca a la audiencia oral, pública y contradictoria para el día viernes 16 de noviembre del 2.012, a las 10h00, día en el cual el juzgado se constituye a las diez horas quince minutos, es decir en forma extemporánea, con cinco minutos más tarde de la hora legal, conforme consta de la propia razón sentada por la actuaria Ab. Rocío Ortega; esta razón fue el fundamento para que el señor Juez dicte auto de abandono, dejándome en completo estado de indefensión, este auto se encuentra ejecutoriado, conforme lo tengo referido en el acápite II, puesto que contra el auto que impugno ya no cabe ningún recurso, quedando la sentencia expedita para ser ejecutada, y ocasionándome un grave perjuicio en mi contra, así como también del Gobierno Autónomo Descentralizado de Ibarra, del cual soy el de Director de Cultura y Deporte.

IV

AUTORIDAD DE LA QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA

El auto impugnado fue dictado el día lunes 19 de noviembre del 2.012, a las 15h54 por el Dr. Edwin Mauricio Cahueñas, Juez Segundo de Garantías Penales de Imbabura.

V

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

De la lectura que se puede obtener del proceso aparecen claras y determinadas violaciones a los derechos y garantías constitucionales del debido proceso, a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, los mismos que los voy a indicar y detallar a continuación y son los siguientes:

A) VIOLACIONES CONSTITUCIONALES DEL INTENDENTE GENERAL DE POLICIA DE IMBABURA.

El señor Intendente General de Policía de Imbabura dicta auto inicial, carente de motivación, el día lunes 15 de octubre del 2.012, las 08h10, en donde avoca conocimiento del caso y en los numerales 1 y 2 ordena la citación al compareciente y al Dr. Jorge Edgar Chicaiza Peñafiel en su calidad de Delegado de la Procuraduría General del Estado.

Consta del proceso que el señor Intendente General de Policía de Imbabura en su auto inicial inmotivado, ordena la citación al compareciente y al señor Delegado de la Procuraduría General del Estado, **CITACIÓN QUE NO SE LA PRACTICO**, vulnerándose las garantías del debido proceso que se encuentran consagradas en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; siendo el compareciente el denunciado en la

presente causa, se debió proceder con la citación de ley, pero de ello no existe constancia alguna dentro del proceso, transgrediendo lo previsto en el inciso segundo del Art. 395 del Código de Procedimiento Penal, que textualmente dice: **"La citación se hará por medio de una boleta, en que conste el día y la hora en que debe comparecer el citado, la misma que será entregada a éste por el secretario del juzgado o por cualquier agente de la autoridad.".** (Lo resaltado y subrayado es de mi autoría), de lo que se desprende de que no existe ninguna constancia legal del cumplimiento de la diligencia de citación.

Es necesario indicar que el secretario o el agente de la autoridad (miembro de la Policía Nacional) son los únicos funcionarios que debieron cumplir con la citación, más todavía si el secretario es el funcionario que por ley sienta fe de los actos procesales practicados en un proceso; y si se quería que esta diligencia la cumpla un agente de autoridad, debió hacerse constar en providencia, particular que no existe en ninguna parte del proceso, y de ser este el caso, el agente tenía la obligación de hacer conocer de la citación al señor Intendente, mediante la elaboración de un parte policial o una constancia similar del cumplimiento de la diligencia; sin embargo de lo cual **NADA DE ELLO SE CUMPLIO;** y siendo esta diligencia solemnidad sustancial dentro del proceso, y al haberse omitido el cumplimiento de esta solemnidad sustancial, constituye motivo de nulidad del proceso, por haberse vulnerado el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; en el presente caso el señor Intendente ha trasgredido esta disposición constitucional, en la que le ordena el cumplimiento de las normas legales, y su desobediencia acarrea la nulidad del proceso, como lo determina el Art. 344 del Código de Procedimiento Civil que dice: " ***Art. 344.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código.***" (Lo resaltado es de mi autoría); esta disposición legal tiene íntima relación con el Art. 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil que dice: "***Art. 346. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente.***" (Lo resaltado es de mi autoría). De lo anotado se evidencia que el señor Intendente General de Policía de Imbabura vulneró mis derechos constitucionales, en la forma que lo tengo expuesto.

En todo proceso judicial cada funcionario tiene sus propias responsabilidades, que tienen que ser cumplidas en el ejercicio de sus funciones, tal es así de que las funciones del Intendente General de Policía de Imbabura, no pueden ser realizadas por el Secretario y viceversa, este particular lo determino por cuanto en el proceso aparece a fs. 4 el oficio No. 804-IGP-I de fecha 17 de octubre del 2.012 suscrito por el Dr. Marco Aníbal Nicolalde Montalvo, Intendente General de Policía de Imbabura, dirigido al Dr. Jorge Edgar Chicaiza Peñafiel, Delegado de la Procuraduría General del Estado de la Provincia de Imbabura,

mediante el cual procede a citar a esta autoridad, cuando la práctica de esta diligencia correspondía únicamente al Secretario de la Intendencia o a algún agente de la autoridad, situación que nunca aconteció, lo que constituye una clara vulneración a las garantías constitucionales del debido proceso.

Como lo tengo referido en líneas anteriores, el señor Intendente, en su calidad de Juez, no solo que practica citación, sino que sienta razones de "recibidos" de documentos conforme consta del "recibido" que sienta al pie del escrito de fs. 44, cuando textualmente dice: "Recibido a la las 16 horas con 13 minutos, manifestando que no se presentaron a firmar oportunamente el Acta respectiva Att: Marco Nicolalde", en donde consta además el sello de la Intendencia General de Policía de Imbabura; pero además de esto, el señor Intendente realiza el acta de la diligencia practicada el 19 de octubre del 2.012, a las 14h30, en donde no necesitó de la presencia del secretario de esta dependencia, quien es el único funcionario que sienta fe de los actos procesales, sin embargo en esta causa el señor Intendente hace las veces de juez y parte, de secretario y además recibe documentos, lo que violenta los principios de: dispositivo determinados en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el principio de imparcialidad determinado en el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial.

OTRA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

Otra violación flagrante a la norma constitucional que garantiza el debido proceso, se encuentra en que el señor Intendente General de Policía de Imbabura **OMITIO CONCEDERME EL PLAZO DE PRUEBA**, violentando lo previsto en el Art. 76 numeral 7 literales a), b), c), d), h) de la Constitución de la República del Ecuador, al no cumplir con el procedimiento establecido para el caso, así como también al negarme el tiempo para ejercer mi derecho a la defensa, esto es el plazo de prueba de seis días; y de esta manera a impedido que el compareciente pueda exponer mis argumentos de defensa, lo cual me ubica en una situación desigual de condiciones, limitándome ejercer mis actuaciones de defensa en este procedimiento, lo que ocasiona una vulneración a mis derechos de legítima defensa al no ordenar el plazo de prueba previsto en el inciso segundo del Art. 398 del Código de Procedimiento Penal que textualmente dice: **"Art. 398.- .....Si hubiere hechos que deben justificarse se concederá el plazo de prueba de seis días...."**(Lo resaltado es de mi autoría), violentándose también el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

El señor Intendente General de Policía de Imbabura omitió concederme el plazo de prueba, dejándome en estado de indefensión, pese a que en la diligencia por él convocada que titula "ACTA DE VERSIÓN CASO OF.NRO. 5764-SZ-I" que consta a fojas 34 del

expediente, mi abogado defensor solicitó la apertura de la prueba, cuando dijo: **".....quiero pedirle se inicie las investigaciones de tal forma que nadie salga ofendido....."...."** (Lo resaltado es de mi autoría), es decir mi defensor en esta diligencia ya advirtió sobre la necesidad de que en el caso se abra la causa a prueba, para desvanecer con prueba documental y testimonial, las inculpaciones promovidas en mi contra, encontrándome listo para ejercer mi derecho a la defensa; pero grande fue mi sorpresa cuando el señor Intendente omitió la apertura de la prueba, violando lo previsto por los Arts. 75, 76 numeral 7, literales a), b), c), h); 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con los Art. 344 y 346 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo de lo cual el señor Intendente hizo caso omiso a este pedido, actuando al margen de la Constitución y la ley, y mediante providencia de fecha 22 de octubre del 2.012, las 08h00, el señor Intendente, en el parágrafo "tercero" textualmente dice: **".....Pasen los Autos para dictar sentencia. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE." ...."** (Lo resaltado es de mi autoría).

OTRA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

Otra violación constitucional comprende la falta de motivación al dictar el auto inicial, en donde el señor Intendente General de Policía de Imbabura, nada dice respecto de los cargos que se formulan en mi contra, y en forma por demás simple dispone el cumplimiento de diligencias, además que no determinan normas legales ni hace argumentación jurídica alguna, cuando su obligación constitucional y legal era motivar adecuadamente este auto, presentando los argumentos de cargo en forma amplia y completa, a fin de ejercer el derecho a la defensa de manera adecuada.

Otra falta de motivación también la encontramos en la sentencia dictada por esta Autoridad, cuando me condena a cuatro días de prisión, de conformidad con el Art. 606 numeral 17, **PERO NO DETERMINA DE QUE CUERPO LEGAL**, olvidando la determinación de la ley sancionadora, lo cual constituye una violación a las garantías del debido proceso consagradas en el Art. 76 numeral 7, literal L) de la Constitución de la República del Ecuador, lo acarrea de manera inevitable su nulidad .

B) <u>VIOLACIONES CONSTITUCIONALES DEL JUEZ SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DE IMBABURA</u>

El compareciente presenté recurso de apelación de la sentencia dictada por el señor Intendente, por no encontrarme conforme con la misma, concedido el mismo y sometido al sorteo de ley, recayó su conocimiento en el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Imbabura, quien mediante auto de martes 6 de noviembre del 2012, las 13h48, convocó a

audiencia para el día viernes 19 de octubre del 2.012, a las **10h00**, y para conocer y resolver la solicitud de **revisión** de la sentencia.

De la lectura de este auto se evidencia claramente que el señor juez convoca a audiencia para conocer y resolver la solicitud de revisión, cuando yo jamás presenté este recurso, sino el de apelación, situación jurídica distinta a la solicitada. De otro lado, y respecto del señalamiento de día y hora de la audiencia, aparece que el Juzgado se constituyó a las 10h15, como consta de la propia razón sentada por la secretaria del Juzgado, es decir cinco minutos más tarde de la hora legal establecida en el Art. 1006 del Código de Procedimiento Civil, llegando el Juzgado retrasado a la diligencia, cuando como tiempo máximo el Juzgado debió instalarse a las 10h10, es decir se constituyó extemporáneamente; pero lo más grave de todo esto constituye el hecho de que el señor Juez acoge esta razón para dictar auto de abandono del recurso de apelación, dejándome en total estado de indefensión, cuando lo correcto era corregir su error y señalar nuevo día y hora para la realización de la audiencia, violentando groseramente la seguridad jurídica, tutela efectiva, el derecho al debido proceso y sus garantías, que se encuentra consagradas en los Art. 75, 76 numeral 7, literales a), b), d), h), 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 5, 18 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 1006 y 1014, del Código de Procedimiento Civil y Art. 330 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal.

VI

INDICACIONES DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE EL JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA

Tan pronto ocurrió la violación de mis derechos, los mismos puse en conocimiento del señor Intendente General de Policía a través de mi Abogado Defensor el Dr. Luis Arturo Godoy, quien en la diligencia realizada el día viernes 19 de octubre del 2.012, a las 14h30, cuya acta titula: "ACTA DE VERSIÓN CASO OF.NRO. 5764-SZ-I", expresa alegaciones en el sentido de que no se respetaron las garantías constitucionales y que el señor Intendente en la elaboración del acta (el acta debió ser elaborada por el Secretario más no por el señor Intendente) resumidamente expone dicha alegación cuando dice: **"...Si usted de acuerdo con el Art. 622 incumplió sus deberes y no se respetaron las garantías constitucionales....."** ...."(Lo resaltado es de mi autoría); seguidamente y en la misma acta de la diligencia mi defensor insistió en las alegaciones de nulidad, solicitando la nulidad absoluta del proceso, argumentación que la hice en forma amplia, y al amparo de la Constitución y la ley, pero que el señor Intendente resume la alegación de mi defensor cuando en el acta hace constar lo siguiente: **"....la contravención del señor Galo Villegas**

es de nulidad absoluta" ...."(Lo resaltado es de mi autoría); y, al final de mi intervención aparece que mi defensor reitera una vez más las alegaciones de nulidad y violación a las garantías constitucionales del debido proceso, cuando el señor Intendente escribe en el acta lo siguiente: **".....no está bien que en la convicción de mi exposición y no se hayan determinado y asegurado las garantías constitucionales y mutilado las garantías del debido proceso" ...."**(Lo resaltado es de mi autoría).

Otro momento en el que indiqué violaciones constitucionales en el proceso, consta en mi escrito de apelación de la sentencia que tengo presentado ante el señor Intendente General de Policía de Imbabura y que consta de fs. 50 a 53 del proceso, estas invocaciones de violaciones a la norma constitucional las tengo consagradas en los numerales 2, 12, 13, 14 y 19 de dicho escrito.

Otro momento en el que indiqué la violación procesal consta en el escrito presentado el día jueves 22 de noviembre del 2012 a las 10h18, dirigido al señor Juez Segundo de Garantías Penales de Imbabura, que contiene la petición de nulidad del auto que declara el abandonado del recurso de apelación que tengo interpuesto en la presente causa, y que consta a fojas 79 a 81 de los autos, mismo que fue negado.

VII

PRETENSION CONCRETA DE LA REPARACION DE LOS DERECHOS VULNERADOS

Solicito se sirvan declarar que el auto impugnado viola mis derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y consecuentemente dispongan la reparación integral de mis derechos fundamentales, y se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto inicial inmotivado, puesto que desde este acto procesal arrancan un sinnúmero de violaciones a mis derechos constitucionales como ya tengo expuesto en esta acción; en el caso de que lo solicitado no fuere aceptado, mi petición concreta consiste en que se deje sin efecto el auto de abandono dictado el día lunes 19 de noviembre del 2.012, a las 15h54, por el Dr. Edwin Mauricio Cahueñas Iguago, Juez Segundo de Garantías Penales de Imbabura, así como también al pago de daños y perjuicios, costas procesales y honorarios de mi abogado defensor, y la reparación del daño material e inmaterial.

VIII

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCION

Los fundamentos de derecho de la presente Acción Extraordinaria de Protección Constitucional se encuentran consagrados en los Arts. 1, 10, 11, 94, 424, 425, 426 y 437 de

la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 58, 59,60,61,62,63 y 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IX

CITACION AL DEMANDADO

Al Dr. Edwin Mauricio Cahueñas en su calidad de Juez Segundo de Garantías Penales de Imbabura, se le citará con esta acción extraordinaria de protección en su despacho del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Imbabura, que se encuentra ubicado en la calle Bolívar y Flores de esta ciudad de Ibarra, edificio de la Gobernación Provincial de Imbabura, diligencia que se la practicará mediante comisión librada a uno de los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de este distrito.

X

DECLARACION DE NO TENER PRESENTADA OTRA ACCION

Expresamente manifiesto que no tengo presentada otra Acción Extraordinaria de Protección contra el Dr. Edwin Mauricio Cahueñas, Juez Segundo de Garantías Penales de Imbabura con el mismo objeto y pretensión de esta acción, en ninguna parte del territorio ecuatoriano, afirmación que la sostengo bajo juramento.

XI

DESIGNACION DE DEFENSOR Y CASILLA CONSTITUCIONAL

Designo como mi abogado defensor al Dr. Arturo Godoy, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Ibarra, a quien autorizo suscriba cuanto escrito sea necesario en defensa de mis derechos constitucionales y las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 756 de la Corte Constitucional en la ciudad de Quito y al correo electrónico: [illegible]

Firmo juntamente con mi abogado defensor

Dr. Luis Arturo Godoy Bastidas

PROCURADOR SINDICO DEL GAD

Galo Remigio Villegas Pita